



Mi Universidad

CUADRO SINOPTICO

Nombre del Alumno

José Alberto Hernández Contreras

Nombre del tema

Sociedades mercantiles irregulares y Sociedad de responsabilidad limitadas

Parcial

I

Nombre de la Materia

Sociedades mercantiles

Nombre del profesor

José Reyes Rueda Rueda

Nombre de la Licenciatura

Derecho

Cuatrimestre

4

Pichucalco Chiapas 16 de octubre 2022

SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

Irregularidad de las sociedades mercantiles

Las sociedades irregulares: la sociedad tiene personalidad jurídica ante terceros, si se presenta así en el comercio, y los socios responderán, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, ante dichos terceros. Las sociedades mercantiles deben constituirse en escritura pública (de modo que la intervención de un Notario es imprescindible) e inscribirse en el Registro Mercantil. La experiencia enseña que estas formalidades se cumplen normalmente en el sector de las sociedades de capitales y anormalmente en el sector de las sociedades de personas. La gran mayoría de las sociedades mercantiles de personas son, en efecto, sociedades irregulares.

Efectos de la irregularidad

Los efectos de la irregularidad básicamente se clasifican en dos grupos: Internos (entre socios y responsabilidad de representantes), y Externos (personalidad jurídica y en relación con los terceros). Efectos entre los socios En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad de que se trate. Efectos en relación con los terceros Por otra parte, de conformidad con el artículo 7o. de la LGSM las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Sociedad en nombre colectivo y en comandita simple

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados o "gestores" o "generales" (responsables por la administración de la empresa, incluyendo todos sus activos personales y comerciales), y de uno o varios comanditarios.

Sociedad en nombre colectivo

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. Una sociedad en nombre colectivo es, ante todo, una razón social —que es un tipo de acuerdo de cómo se maneja el capital mercantil entre los socios de una empresa—. Específicamente, en la sociedad en nombre colectivo, todos los socios responden a las obligaciones de la empresa, "de modo subsidiario, ilimitadamente y solidariamente" (Ley General de Sociedades Mercantiles, capítulo II, Art. 25).

La responsabilidad de los socios.

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida. Sin embargo, quien realice actos jurídicos como representante o mandatario de una sociedad irregular, responderá del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

La razón social

Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás. Así lo exige la fracción III del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, de alguno o todos los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

Cesión de derechos y admisión de nuevos socios

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción

Modificación del contrato social

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

Separación, exclusión y muerte de socios

La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Obligación de lealtad de los socios

El ámbito societario guarda una importante analogía con el contractual, en el sentido de que en ambos debe de cumplirse lo acordado por las partes y lo dispuesto en la ley. Sin embargo, cualquier acción desempeñada por un sujeto, por encima de pactos privados o disposiciones normativas, debe de seguir un estándar de conducta que impone un determinado comportamiento ético en las relaciones jurídicas, el de la buena fe. No obstante, los deberes del socio no aparecen recogidos de manera sistemática en la LSC, como vimos en el artículo del deber de lealtad de la figura del Administrador, sino que los mismos no se encuentran en una norma legal concreta. Hay que acudir a diversas disposiciones legales, a principios jurídicos, y a la jurisprudencia para estudiar la aplicación e incidencia de los deberes del socio.

Socios industriales

Artículo 46.- Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

Los órganos sociales. La junta de socios.

En la Sociedad Anónima, al formalizarse su constitución se identifica con claridad tres grandes órganos sociales necesarios para su funcionamiento como son: la Asamblea general de socios, el Órgano de Administración y el Órgano de vigilancia (comisario). Asamblea de Accionistas Es el órgano supremo del cual emanan las decisiones que le dan vida e impulso a la sociedad en su marcha, políticas y proyectos clasificándose en: Constitutiva, Ordinarias, Extraordinarias, Especiales y modalidad de Mixta

La administración

La administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal, es revocable y remunerado, y al mismo corresponde, como ejecutivo que es, por un lado llevar la dirección de los negocios sociales; la administración de la propia sociedad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; a los administradores corresponde, por otro lado, tener la representación de la sociedad, además de que es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la ley y los estatutos sociales.

La vigilancia

La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o colegio), designado por la asamblea, que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente debe presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el cual deben rendir un informe complementario.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS

Concepto

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad de capital con carácter mercantil. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado.

La responsabilidad de los socios

Los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada están obligados a: • Entregar a la sociedad las aportaciones principales y suplementarias que hubieren convenido. La más importante de las obligaciones es la de realizar las aportaciones, tanto principales como suplementarias, • Realizar las aportaciones accesorias que hubieren pactado. Las aportaciones suplementarias cumplen la función económica de satisfacer las obligaciones de la sociedad que no hayan podido ser pagadas con el capital social, • Actuar con lealtad. Lo socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen los mismos deberes de lealtad que los socios de la sociedad en nombre colectivo y comandita simple, excepto el de no concurrencia, • Subordinar su voluntad a la de las mayorías. Los socios están exentos de esta obligación cuando el nombramiento de gerentes recaiga en personas extrañas, y

El nombre de la sociedad y su Constitución

El nombre de la sociedad: Deberá ser un nombre que nadie haya registrado antes (para lo que habrá que efectuar la pertinente consulta en el Registro Mercantil Central) seguido de la expresión Sociedad de Responsabilidad Limitada o de la abreviatura S.R.L. o de Sociedad Limitada o su respectiva abreviatura S.L. Constitución: La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituye mediante escritura pública, que contendrá los Estatutos de la Sociedad, y que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada su personalidad jurídica.

Número de socios y su admisión

Mínimo de uno, sin existir límite máximo. En el caso de un único socio se crea una sociedad limitada unipersonal. Pueden ser personas físicas o jurídicas. No podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. Salvo en el caso de las sociedades accionadas. Estas ampliaciones se harán constar en escritura pública y el testimonio se presenta en el Registro Mercantil. Un nuevo socio puede adquirir su participación comprando todo o parte del capital de un socio antiguo. El importe que el nuevo socio haga efectivo, es independiente y estrictamente personal entre ambos, por lo cual, en los libros de la empresa únicamente se asentará el monto del capital.

El capital social, las aportaciones y las partes sociales

El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso. - La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Cambios en el contrato Social: Modificación y rescisión

Modificación del contrato social
Artículo 82.- El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

Los órganos sociales. La asamblea de socios

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

La administración y vigilancia

LA ADMINISTRACIÓN JUNTA GENERAL La junta general o directorio es el órgano de deliberación y de decisión. Los asuntos que puede tratar la Junta son censuras de la gestión, la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento y destitución de los administradores y la modificación de los estatutos. La convocatoria de la Junta General corresponde a los administradores, que lo harán dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. La finalidad es censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Sociedad anónima

Las dos sociedades más populares en México son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. S.A. y S. de R.L. son abreviaciones de "Sociedad Anónima" y "Sociedad de Responsabilidad Limitada", las cuales son dos de las formas en que se puede constituir una sociedad mercantil (con giro comercial, industrial, etc.), conforme a las leyes mexicanas.

Sociedad en comandita por acciones

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 207. La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Artículo 208. La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. Artículo 209. El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Sociedad cooperativa

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles: Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial. Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS